



Excmo. Ayuntamiento de León  
Ilmo. Sr. Alcalde  
Avenida Ordoño II 10  
24001 LEÓN  
(León)

**Asunto: Multas de tráfico / Cámara de videovigilancia.**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **387/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era el acceso de vehículos al casco antiguo de León mediante control horario. Concretamente, el acceso de vehículos a la Plaza de San Isidoro para recoger los niños del Colegio Leonés, Teresianas, Ponce y demás colegios en esta área. Como motivo fundamental de la queja, se señalaba que el control horario se halla mal ajustado, lo que motiva que se impongan sanciones por accesos realizados dentro del horario permitido, dado que el reloj los registra erróneamente como producidos dentro del prohibido debido a un desfase entre el reloj de cada ciudadano que accede y el instalado como parte del sistema de control.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar:

*“En relación al escrito de esa Institución arriba referenciado y remitido a estas dependencias de la Policía Local, en virtud del cual ruega emisión del oportuno Informe sobre queja registrada con su número de referencia 387/2020, en relación a la existencia de un control horario en el acceso de vehículos a la Plaza de San Isidoro, que está mal ajustado, lo que motiva se impongan sanciones por accesos realizados dentro del horario permitido, pero que el reloj registra erróneamente como producidos dentro del horario prohibido, debido a un desfase entre el reloj de cada ciudadano que accede y el instalado para controlar los accesos.*

*PRIMERO: Con carácter previo, ha de ser puesto de manifiesto que el control horario en acceso de vehículos a la Plaza de San Isidoro al que se refiere la queja que*



*ahora nos ocupa, es consecuencia de la ordenación del tráfico en el Casco Histórico. De forma que en lo que a accesos a los colegios ubicados en el mismo se refiere, se regula específicamente para cada curso escolar; y previa reunión con los responsables de los distintos centros.*

*Así, para el curso escolar 2019/2020 se ha establecido, siempre de conformidad con los responsables de los centros tal y como anteriormente ya ha sido puesto de manifiesto, los horarios que se anexan en el documento adjunto 01, de forma que para fijar las horas en el mismo previstas, tanto para la entrada como para la salida, se ha tenido en cuenta la hora de salida y entrada de los alumnos facilitada por los responsables de los centros, y a los horarios más tempranos en el caso de acceso, y más tardíos en el caso de salidas, se ha añadido un margen entre 10 y 15 minutos, tiempo que se ha estimado como suficiente tanto para dejar como para recoger a los alumnos, tratando de evitar de esta forma la permanencia por tiempo ilimitado de vehículos en la zona bajo la excusa de recoger a los alumnos matriculados en los centros escolares ubicados en el Casco Histórico.*

*SEGUNDO: En relación a la mera manifestación del autor de la queja relativa al mal ajuste del control horario, cuya veracidad, según se nos pone de manifiesto no se prejuzga por parte de esa institución, ha de ponerse de manifiesto que la verificación técnica del reloj utilizado por esta Policía Local para computar el momento de acceso al casco histórico, se lleva a cabo mediante configuración de seguridad en el servidor del centro de control de tráfico de este Excmo. Ayuntamiento, cuyo ajuste horario se ha configurado a su vez a través de un servidor de tiempos de internet una vez cada hora, tal y como se pone de manifiesto en informe elaborado con fecha de 10 de febrero de 2020 por la mercantil Kapsch TrafficCom Transportation S.A.U. (KAPSCH), entidad concesionaria de los sistemas de control de acceso al Casco Histórico y red semafórica dependiente de este Excmo. Ayuntamiento de León (documento 02), siendo de todo punto imposible ajustarle al de todos y cada uno de los ciudadanos que acceden a la plaza, tal y como parece demandar el autor de la queja al fundamentar la misma en el erróneo funcionamiento de aquel al tener un desfase con el suyo, que entiende ajustado en todo momento a la hora exacta.*

*TERCERO: en relación a la viabilidad de instalar relojes en los accesos al casco histórico que informen a los usuarios de la hora exacta en la que accedan, que si bien técnicamente es algo posible, habría que contar con la correspondiente dotación presupuestaria y a partir de ese momento iniciar los trámites necesarios para realizar la correspondiente contratación, todo ello de conformidad con lo preceptuado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”*

A la vista de lo informado, procederemos a fundamentar el contenido de la presente Resolución:



Con carácter general, debemos recordar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

“Corresponde a los municipios:

**a)** La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

**b)** La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...*el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación*”.

En virtud de dicha competencia, el Ayuntamiento de León acordó aprobar el documento de regulación del tráfico rodado en el ámbito del Conjunto Histórico de la Ciudad de León, estableciendo la correspondiente Ordenanza.

Así pues, la normativa sustantiva aplicable queda articulada en base al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico,



Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Ordenanza sobre la Regulación del Tráfico en el Casco Histórico aprobada por el Ayuntamiento de León.

En dicha Ordenanza, el art. 11 establece:

*“- Centros Educativos: El acceso a este tipo de centros ubicados en el Casco Histórico se realizará de la siguiente forma:*

*a.- Transporte Escolar en Autobús: Mediante la utilización tanto de la parada de Autobús Escolar sita en la calle Ramón y Cajal, como de la existente en la calle Arquitecto Ramón Cañas del Río.*

*b.- Transporte Escolar en Turismos: El transporte escolar en turismos se encuentra restringido, salvo los lugares habilitados al efecto, y habrá de ser realizado en todo momento atendiendo a indicaciones de los agentes de la Policía Local encargados de la regulación del tráfico, de conformidad con las normas que al efecto dicte este Excmo. Ayuntamiento de León.”*

Para el control de accesos el Ayuntamiento ha establecido cámaras de video-vigilancia. Concretamente y por lo que al caso interesa, se coloca una cámara de video-vigilancia para regular el acceso por la calle Ramón y Cajal a la plaza de San Isidoro.

Para el curso escolar 2019/2020 Ayuntamiento estableció que el acceso único a la Plaza de San Isidoro, para que los padres puedan recoger a sus hijas e hijos, que acuden a alguno de los muchos colegios que existen en esa zona, se realice por donde está instalada la cámara en la calle Ramón y Cajal, con el siguiente horario:

*“Durante los meses de septiembre y junio por mañana:*

*-Entrada: hasta las 10:30 horas.*

*- Salida: de 12:45 a 15:45 horas.*

*Durante los meses de octubre a mayo por la mañana:*

*• Hasta las 10:30 horas.*

*• De 12:35 a 13:15 horas y de 13:45 a 15:45 horas.*

*Durante los meses de octubre a mayo por la tarde:*

*• Hasta las 15:45 horas.*

*• De 16:35 a 17:30 horas.*

*Además de la Puerta de salida por la calle Abadía en el horario indicado puede*



*utilizarse indistintamente la puerta de la calle Ruiz de Salazar.”*

Así pues, el sistema se articula de forma que dentro de esos horarios de acceso permitido y para la finalidad establecida, en que los padres puedan recoger a sus hijas e hijos que asisten a alguno de los muchos colegios que existen en esa zona, no se sanciona. Fuera de esos horarios, se sancionan todos los accesos que no cuenten con la correspondiente autorización, existiendo, a tal efecto, una señal de obligación o restricción (R100).

Por el Ayuntamiento se informa que el sistema de control de los accesos en los horarios establecidos está debidamente configurado y verificado, según se pone de manifiesto por el Técnico de la Policía Local, en su informe de 6 de abril de los corrientes, cuando afirma: *“SEGUNDO: En relación a la mera manifestación del autor de la queja relativa al mal ajuste del control horario, cuya veracidad, según se nos pone de manifiesto no se prejuzga por parte de esa institución, ha de ponerse de manifiesto que la verificación técnica del reloj utilizado por esta Policía Local para computar el momento de acceso al casco histórico, se lleva a cabo mediante configuración de seguridad en el servidor del centro de control de tráfico de este Excmo. Ayuntamiento, cuyo ajuste horario se ha configurado a su vez a través de un servidor de tiempos de internet una vez cada hora, tal y como se pone de manifiesto en informe elaborado con fecha de 10 de febrero de 2020 por la mercantil Kapsch TrafficCom Transportation S.A.U. (KAPSCH), entidad concesionaria de los sistemas de control de acceso al Casco Histórico y red semafórica dependiente de este Excmo. Ayuntamiento de León (documento 02), siendo de todo punto imposible ajustarle al de todos y cada uno de los ciudadanos que acceden a la plaza, tal y como parece demandar el autor de la queja al fundamentar la misma en el erróneo funcionamiento de aquel al tener un desfase con el suyo, que entiende ajustado en todo momento a la hora exacta”*.

Esta Procuraduría debe otorgar "presunción iuris tantum" a dicho informe, es decir, deba otorgar veracidad a la afirmación contenida en el mismo, salvo que se nos pruebe lo contrario.

Esta Institución, por otra parte, carece de medios y competencias legales para realizar valoraciones críticas o paralelas de los informes técnicos que emiten las Administraciones, en este caso el Ayuntamiento de León, al estar elaborados por expertos con conocimientos específicos en la materia.

Ahora bien, también ha quedado acreditado que dichas cámaras carecen de un reloj que informe a los usuarios de la hora exacta en la que acceden.

El propio Ayuntamiento de León, en su informe señala: *“TERCERO: en relación a la viabilidad de instalar relojes en los accesos al casco histórico que informen a los usuarios de la hora exacta en la que accedan, que si bien técnicamente es algo posible,*



*habría que contar con la correspondiente dotación presupuestaria y a partir de ese momento iniciar los trámites necesarios para realizar la correspondiente contratación, todo ello de conformidad con lo preceptuado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.*

Si bien el Ayuntamiento informa “...que para fijar las horas en el mismo previstas, tanto para la entrada como para la salida, se ha tenido en cuenta la hora de salida y entrada de los alumnos facilitada por los responsables de los centros, y a los horarios más tempranos en el caso de acceso, y más tardíos en el caso de salidas, se ha añadido un margen entre 10 y 15 minutos, tiempo que se ha estimado como suficiente tanto para dejar como para recoger a los alumnos....”, lo que puede cuestionarse es que, respecto de los horarios fijados, no se haya establecido un margen de tolerancia, aunque fuera muy reducido, que permitiera corregir los posibles desajustes entre el reloj que utiliza la cámara y los relojes que utilizan las personas que acceden a dejar o recoger a sus hijos a los colegios, dado que es altamente improbable que dos relojes marquen la misma hora con total exactitud, por lo que no fijar un margen de tolerancia, aunque sea mínimo, no parece muy ajustado.

A mayor abundamiento, si consideramos que la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, establece unos márgenes de error y de posibilidad de corrección de los relojes instalados en dichos instrumentos, que están debidamente controlados y calibrados, no parece razonable que en este caso no se permita ningún margen de error o tolerancia entre el reloj instalado en la cámara y el que utilizan los particulares, mucho más cuando, como ha quedado acreditado, las cámaras no cuentan con uno que informe de la hora.

La cuestión a dilucidar es cuál debe ser ese margen de error o tolerancia. Aplicando por analogía el criterio considerado en la Orden citada, que establece para los instrumentos que regula y que están sometidos a una calibración y verificación de forma periódica, que la posibilidad de corrección del reloj no será superior a 2 minutos a la semana, consideramos que se debía haber establecido un margen de error o tolerancia de 2 minutos, como mínimo.

Habida cuenta de lo anterior, además, ha de tenerse en cuenta, por un lado, el carácter reglado y la interpretación restrictiva del derecho administrativo sancionador, lo que conlleva que, en caso de duda, se deba acudir a la interpretación más favorable para el ciudadano; y por otro, que la falta de un reloj en la cámara de acceso que indique la hora a quien accede bien puede originar un “error de prohibición” al conductor, al entender que se halla dentro del horario permitido, error que el propio Ayuntamiento no ha contribuido a disipar al no instalar ese reloj informativo.

También merece ser considerado que, si este hecho motiva todos los años la



comisión de numerosas infracciones, la colocación del reloj que piden los usuarios que utilizan ese acceso puede contribuir a dar solución al problema generado, para que el usuario tenga la seguridad del momento preciso en que accede y de que está dentro del horario permitido; por otro lado, las razones expuestas por el Ayuntamiento de León para no hacerlo no parecen demasiado convincentes, puesto que el coste de una instalación de este tipo no puede ser excesivo para un presupuesto como el de esa Corporación, ni la tramitación administrativa derivada del expediente de contratación necesario para su instalación tampoco puede justificar no hacerlo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**I.- Que el Ayuntamiento de León establezca un margen de error o tolerancia, como mínimo de 2 minutos, no sancionables, en los horarios permitidos en el acceso único por la zona donde está instalada la cámara en la calle Ramón y Cajal a la Plaza de San Isidoro, para que los padres o personas autorizadas por ellos puedan recoger a los alumnos que acuden a alguno de los muchos colegios que existen en esa zona.**

**II.- Que el Ayuntamiento de León proceda, tan pronto como sus disponibilidades presupuestarias se lo permitan, a la colocación de un reloj en el acceso por la zona donde está instalada la cámara en la calle Ramón y Cajal a la Plaza de San Isidoro, que indique la hora exacta a quien acceda ella.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López